

DECRETO-LEY N° 7177

ESTATUTO ELECTORAL

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que para la más adecuada realización de los fines del sufragio popular es menester la adopción de un Estatuto Electoral que responda al progreso de la técnica del Derecho Electoral moderno;

Que para la elaboración de tal Estatuto ha servido de base el "Anteproyecto de una Ley de Elecciones" presentado por la comisión nombrada por suprema resolución del 13 de marzo próximo pasado;

Que la opinión pública se ha producido con la suficiente amplitud sobre las reformas planteadas por dicho Anteproyecto, a saber: Registro Electoral, Voto secreto obligatorio, Poder Electoral, Representación de las Minorías, etcétera, y ha sugerido otras que han sido incorporadas al Estatuto, como la representación provincial;

Que el Estatuto Electoral, junto a las disposiciones procesales indispensables para garantizar la libre emisión del sufragio, contiene preceptos sustantivos que equivalen a la reforma integral de nuestro tradicional régimen electoral;

Que tal reforma responde a la tendencia revolucionaria del gobierno transitorio y a la necesidad de dar, en el país, un nuevo sentido a la intervención del ciudadano en el acto del sufragio;

Ha dado el siguiente Decreto-ley:

ESTATUTO ELECTORAL

CAPITULO I

REGISTRO ELECTORAL NACIONAL

Creación y fines del Registro

Art. 1.—El Registro Electoral Nacional tiene a su cargo los servicios relacionados

con la identidad personal, la inscripción y la estadística de electores en el territorio de la República.

Art. 2.—En cada capital de provincia habrá una oficina del Registro Electoral.

Art. 3.—Los fines del Registro Electoral Nacional son los siguientes:

1º.—Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio;

2º.—Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral; y

3º.—Formar la Estadística Nacional de Electores.

Art. 4.—Son elementos del Registro:

1º.—Los libros de inscripción;

2º.—Las partidas duplicadas de inscripción que se remitan a la oficina u oficinas que este Estatuto señala;

3º.—Las fichas individuales dactiloscópicas, solicitudes y otros documentos relacionados con la identidad personal;

4º.—Las libretas electorales; y

5º.—Los libros auxiliares y demás documentos electorales que se juzgue necesarios para el mejor servicio de las oficinas del Registro.

Libreta Electoral

Art. 5.—La libreta electoral constituye el único título de sufragio del ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada, y, al mismo tiempo, su cédula de identidad personal.

Art. 6.—Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral Nacional los peruanos varones que sepan leer y escribir y que se hallen en el ejercicio pleno de sus derechos civiles. La inscripción de los mayores de 60 años es voluntaria.

Art. 7.—No pueden inscribirse en el Registro:

1º.—Los miembros de la fuerza armada en servicio activo;

2º.—Los miembros del Clero Regular; y

3º.—Los miembros del Clero Cecular mientras se encuentren al frente de las funciones propias de su ministerio eclesiástico.

Art. 8.—Carecen de capacidad para inscribirse:

1.—Los que hayan perdido la capacidad civil conforme a ley;

2º.—Los que sufran la pena de suspensión o pérdida de la ciudadanía; y

3º.—Los encausados por responsabilidad nacional.

Art. 9.—Los que estando capacitados para inscribirse en el Registro Electoral hubieran omitido hacerlo oportunamente, podrán obtener una dispensa judicial; y para ello deberán presentarse ante el juez de primera instancia de su domicilio justificando su omisión.

El escrito se presentará en papel común con un timbre electoral, sin firma de letrado, y acompañado de un certificado de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones de una multa equivalente a dos días de la renta del solicitante; renta a cuyo monto debe ser debidamente justificado.

Artículo. 10.—El depósito menor que puede hacer cualquier solicitante será equivalente a dos jornales, según el tipo de salario mínimo señalado por la respectiva municipalidad. El juez, cuando considere que la declaración no responde a la renta probable del declarante, podrá actuar la información necesaria.

El juez, en el término de diez días, sustentará y resolverá la petición. El certificado de dispensa electoral sólo será válido por un año.

Artículo 11.—Los ciudadanos obligados a inscribirse en el Registro deberán presentar su libreta electoral o su certificado de dispensa para poder efectuar los siguientes actos:

1º.—Desempeñar o seguir desempeñando funciones o empleos públicos;

2º.—Acreditar la identidad en todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuese requerida, tales como: retiro de fondos, valores o depósitos judiciales de las instituciones de crédito, sociedades comerciales e industriales, recepción de correspondencia postal certificada, etc;

3º.—Matricularse en las universidades o institutos nacionales;

4º.—Optar grados académicos o títulos profesionales;

5º.—Ejercer las diversas profesiones;

6º.—Celebrar contratos por escritura pública;

7º.—Ejercitar acciones y derechos propios o en representación de terceros ante los poderes públicos;

8º.—Participar en cualquier acto del Registro de Estado Civil;

9º.—Recurrir al Registro de la Propiedad Inmueble y Prenda Agrícola y Mercantil;

10.—Prestar fianzas carcelarias;

11.—Acogerse a los beneficios de las leyes de accidentes del trabajo, del empleado y cualesquiera otras de carácter social; y

12.—Obtener patentes industriales, pasaportes, licencias municipales o policiales y, en general, para todos los actos civiles, comerciales o administrativos en los que sea menester acreditar la identidad personal.

Artículo 12.—Los no obligados a inscribirse al tener que efectuar alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior, acreditarán en forma fehaciente que carecen de Libreta Electoral o de la correspondiente dispensa por no haber estado obligados a inscribirse en la época en que funcionó el Registro.

PERSONAL DEL REGISTRO

Artículo 13.—El Registro Electoral en toda la república estará a cargo de registradores electorales, provinciales o comisionados.

Artículo 14.—Para ser registrador electoral provincial se requiere ser notario público o abogado en ejercicio. Puede ser registrador electoral comisionado, a falta de persona que reúna iguales requisitos, quien tenga capacidad suficiente para ser juez de paz.

Art. 15.—El registrador electoral provincial practicará, previo aviso, por sí o por medio del registrador comisionado, la inscripción de los electores de toda la provincia; respondiendo de la custodia de todos los libros de inscripción. Los registradores comisionados actuarán en uno o más distritos, de acuerdo con las atribuciones que se les fije.

Art. 16.—Los registradores electorales están sujetos a las sanciones que la ley de Notariado fija para los notarios públicos, además de las que este Estatuto y otras leyes especiales establecen por faltas y delitos contra la función pública.

Art. 17.—Al promulgarse este Estatuto, las Cortes Superiores de Justicia, elegirán, entre los notarios y abogados inscritos en el respectivo distrito judicial, un registrador provincial por cada provincia. Las designaciones las comunicarán telegráficamente a los jueces de primera instancia, de sus respectivos distritos judiciales. El juez más antiguo, donde hubiere

más de uno, transcribirá la designación al registrador y le dará posesión de su cargo.

Art. 18.—El registrador electoral provincial o comisionado percibirá una remuneración de S/. 100 mensuales en las provincias que no sean capitales de departamento; de S/. 150 mensuales en las capitales de departamento, y de S/. 200 mensuales en la capital de la república. Sus funciones no podrán exceder de dos meses.

Art. 19.—Los registradores comisionados serán nombrados en cada provincia por el juez a que se refiere la última parte del artículo 17, a propuesta en terna del registrador provincial, y estarán bajo la jurisdicción de éste.

Art. 20.—El juez a que se refiere el artículo 17 determinará el número de registradores comisionados que sea menester en cada provincia y elaborará el presupuesto de gastos de éstos; para tales efectos, observará las siguientes reglas:

1º—Cada registrador comisionado practicará la inscripción en dos distritos;

2º—Si la rapidez o lentitud de los medios de transporte, la mayor o menor extensión territorial, la densidad o escasez de la población de la provincia lo permitiesen o exigiesen, el mismo registrador podrá actuar hasta en tres distritos o, por excepción, en uno solo;

3º—La oficina del registro debe funcionar, por lo menos, durante seis días consecutivos en cada población capital de distrito;

4º—La fecha de la inauguración de la inscripción debe anunciarse, por lo menos, con cuatro días de anticipación por conducto del juez de paz, quien mandará publicar el correspondiente aviso en los diarios donde los hubiere, o, en defecto de éstos, mandará fijar los respectivos carteles en tres lugares públicos distintos; y

5º—El presupuesto de gastos de los registradores será fijado globalmente, a tanto por día de comisión, incluyendo gastos de alimentación y de movilidad o de viaje si fuere menester; teniendo en cuenta el costo de la vida en cada provincia y el de los medios de transporte más económicos.

Art. 21.—El Jurado Departamental de Elecciones, en cuanto los registradores provinciales terminen sus funciones, designará el funcionario a cargo del cual debe

quedar el archivo del Registro Electoral de su jurisdicción.

Art. 22.—Los libros y documentos utilizados por los registradores comisionados se centralizarán en las oficinas de los registradores provinciales respectivos, a medida que aquellos terminen su comisión.

Libros del Registro

Art. 23.—Los libros del Registro Electoral Nacional recibirán, en cada caso, la denominación específica correspondiente al fin a que estén destinados, y serán distribuidos por la oficina que este Estatuto señala.

Art. 24.—El Registro de las partidas de inscripción se verificarán en el "Libro de Inscripción," que tendrá las características que se determinen por el reglamento respectivo.

Art. 25.—El Registro Electoral es público. El Registrador podrá expedir a cualquier ciudadano copias certificadas o simples de las partidas de inscripción, previa fijación por el interesado de cinco timbres electorales para las primeras y dos para las segundas.

Art. 26.—Cada partida de inscripción se extenderá en dos ejemplares auténticos, uno original que se conservará en la oficina del Registro y otro duplicado que se remitirá al jurado Departamental de Elecciones.

Art. 27.—Cada partida contendrá los siguientes datos: nombre y apellido; nombre de los padres; lugares de nacimiento y residencia; edad; estado civil; ocupación; estatura; impresión digital; observaciones particulares; las firmas del registrador y del inscrito y el retrato fotográfico de éste conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 28.—La Libreta Electoral contendrá todos los datos consignados en la partida correspondiente del Registro y estará firmada por el registrador y el inscrito. Contendrá, además, la foja electoral para que en ella sean anotadas las fechas en que el ciudadano haya ejercido el sufragio; llevará, además, un timbre electoral.

Funcionamiento del Registro

Art. 29.—Los Registradores Electorales se instalarán en el local que el concejo municipal les proporcione gratuitamente.

te. Dicha instalación se anunciará con cinco días de anticipación por los diarios o, en su defecto, por medio de carteles fijados en la plaza principal. En caso de que los registradores fuesen ambulantes, deberán publicar previamente su itinerario en cada una de las poblaciones donde deban ejercer sus funciones, conforme a las disposiciones del inciso 4º del artículo 20.

Art. 30.—La inscripción, por esta vez, comenzará el 15 de junio.

El período de inscripción en las ciudades capitales de provincia será de 30 a 45 días de acuerdo con las condiciones locales y en las poblaciones capitales de distrito, no podrá exceder de 30 días.

Art. 31.—Las oficinas del registro permanecerán abiertas al público, para los efectos de la inscripción, por lo menos ocho horas diarias, según el horario que fije el juez bajo cuya jurisdicción se encuentre.

Art. 32.—El ciudadano antes de inscribirse deberá acreditar su derecho a hacerlo, así como su identidad personal.

Art. 33.—Como elemento de prueba podrá presentarse alguno de los siguientes:

1º—Partida de Registro Civil, de nacimiento o matrimonio;

2º—Partida parroquial de bautismo o matrimonio;

3º—Certificado de trabajo o carnet profesional o de matrícula en instituciones docentes;

4º—Título profesional.

5º—Auto judicial de emancipación;

6º—Certificado de identidad judicial, municipal o policial;

7º—Certificado domiciliario;

8º—Pasaporte nacional;

9º—Libreta de conscripción militar;

10º—Carta de nacionalización.

Art. 34.—En los casos dudosos de alfabetismo, el Registrador podrá someter al solicitante a un examen de lectura y escritura.

Art. 35.—En la partida de inscripción deberán anotarse los elementos de prueba que hayan acreditado la identidad y derecho electoral del ciudadano inscrito. La anotación consignará el número que conforme al artículo 33 le corresponda.

Art. 36.—Los empresarios, jefes de casas comerciales, hacendados, maestros de taller, etc., y los propietarios de casas de alquiler o de pensión o de las casas o departamentos de vecindad, están obligados

a otorgar gratuitamente a los que trabajan a sus órdenes o a las que viven en sus propiedades, el respectivo certificado de trabajo o domiciliario, según el caso.

Art. 37.—Terminado el acto de la inscripción, el Registrador firmará las partidas original y duplicada del Registro y la correspondiente Libreta Electoral siempre que, en presencia de él, el inscrito haya firmado las mismas partidas y la misma libreta.

Art. 38.—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro puede oponerse a que se pratiquen la inscripción o inscripciones que se soliciten. Si el Registrador declara infundada la impugnación o tacha, antes de proceder a la inscripción devolverá al impugnador el formulario en el que la impugnación fué presentada. En dicho formulario expresará los fundamentos de su denegatoria y lo firmará y sellará. Las inscripciones impugnadas llevarán, en las partidas, una anotación marginal en la forma que el Reglamento disponga.

Art. 39.—Si el Registrador, a mérito de la impugnación o tacha, o por propia iniciativa, denegase la inscripción deberá expresar por escrito y en formulario especial los fundamentos de su denegatoria, entregándola al interesado, dejando copia en su archivo y haciendo la anotación marginal que el Reglamento disponga.

Art. 40.—El Registrador podrá resolver en el acto las impugnaciones o tachas que se formulen antes de la inscripción, o aplazar su resolución por un término no mayor de ocho días, en cuyo caso devolverá al impugnador—después de sellado y rubricado—el formulario de tachas e impugnaciones que le haya sido presentado.

Art. 41.—Las tachas podrán, también, ser formuladas para anular una inscripción ya hecha, durante el período de inscripción y hasta seis días después de clausurado. Para formular tachas posteriores, a la inscripción, deberá hacerse, ante el juez bajo cuya jurisdicción el Registro se encuentre, un depósito de veinte soles en las capitales de departamento y de diez soles en las de provincia, por cada inscripción que se quiera tachar, depósito que acrecentará el "Fondo Electoral," si la tacha es declarada infundada.

Art. 42.—Podrá apelarse de las resoluciones del Registrador ante el juez bajo cuya jurisdicción el Registro se encuentre.

Art. 43.—El Juez resolverá las apelaciones en el término de cinco días.

Art. 44.—El Registrador Electoral fijará diariamente, en un cartel visible al público, la lista de los electores inscritos el día anterior, en orden alfabético e indicando el número de inscripción y el domicilio del inscrito. El duplicado de dichas listas lo archivará.

Art. 45.—Dentro de los quince días siguientes a la clausura del período de inscripción, el Registrador Provincial depurará el Registro y formará por triplicado un padrón de los electores de su jurisdicción, distribuyéndolos por distritos y en cada distrito por estricto orden correlativo conforme al número de inscripción. Un ejemplar del padrón lo remitirá al jurado departamental de elecciones, otro al juez y archivará el restante. Formulará dentro del mismo término, por duplicado, una lista adicional de partidas tachadas, cuya resolución se encuentre pendiente, y las remitirá una al juez y otra al jurado departamental. Remitirá también al juez el duplicado de las listas de electores a que se refiere el artículo anterior.

Art. 46.—El mismo día que la inscripción se clausure, los registradores de toda la república comunicarán telegráficamente, o, en su defecto, por el correo más próximo, al jurado nacional de elecciones, el número de ciudadanos inscritos en las oficinas del registro, con expresión del número de orden correspondiente a la primera y última libreta otorgadas en cada distrito.

Art. 47.—El jurado nacional de elecciones, a base de los informes parciales, conforme los reciba, formulará la estadística de electores, clasificada y agrupada por departamentos, provincias y distritos, y la dará a la publicidad, indicando el número total de inscritos en cada provincia, con expresión del número de orden correspondiente a la primera y última libreta electoral otorgadas en cada distrito.

CAPITULO II

JURADOS ELECTORALES

Art. 48.—El Poder Judicial, conforme al inciso 3º del artículo 67 de la Constitución de 1920, tiene jurisdicción en la apli-

cación de este Estatuto. Sus miembros, además de las atribuciones especiales que se les señala, presidirán los jurados electorales en la forma que este Estatuto determina.

Art. 49.—Habrà un jurado nacional de elecciones en la capital de la república y jurados departamentales de elecciones en cada capital de departamento, en las de provincia litoral y en la de la provincia Constitucional del Callao.

Art. 50.—Los jurados electorales tendrán a su cargo, con plena autonomía, pero de acuerdo con este Estatuto, la supervigilancia del Registro Electoral Nacional, de las elecciones mismas, del escrutinio, de la proclamación, y, en general, de todos los actos inherentes a las elecciones para presidente de la república y representantes a congreso.

Artículo 51.—Los jurados departamentales de elecciones se compondrán de tantos miembros electivos como provincias tenga el departamento; y estarán pesididos por el fiscal en la capital sede de distrito judicial y por el agente fiscal en las demás capitales.

En los departamentos que tengan tres provincias, la del cercado designará dos personeros; en los departamentos de dos provincias cada una de ellas designará, igualmente, dos personeros; en las provincias litorales y en la Constitucional del Callao, el jurado solo tendrá dos miembros electivos.

Art. 52.—Los miembros electivos de los jurados electorales departamentales serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a).—Inmediatamente después de promulgado este Estatuto, los jueces de primera instancia formarán una lista de ocho ciudadanos naturales de la provincia de su jurisdicción, que residan en la capital del departamento o residiendo en la capital de la provincia puedan constituirse, en caso necesario, por su cuenta, en la del departamento. En defecto de aquellos, el juez tomará en consideración a los forasteros que residan o hayan residido por lo menos un año en la provincia. Dichas personas, además de ser ciudadanos en ejercicio y mayores de 25 años, saber leer y escribir, reunirán alguno o algunos de los requisitos que a continuación se expresan:

1º—Ejercer alguna profesión liberal;

2º—Ejercer el comercio o la industria, inclusive la agrícola, por derecho propio;

3º—Ser empleado de comercio, de acuerdo con la ley No. 4916, o ejercer el periodismo o el profesorado aunque sea fuera de empresas industriales o entidades comerciales o instituciones docentes particulares.

4º—Ser obrero o artesano, de preferencia miembro de alguna sociedad obrera constituida.

b).—Al formar la lista a que se refiere la primera parte de este artículo, el juez cuidará de que cada uno de los grupos que los cuatro incisos anteriores establecen, esté debidamente representado por dos de sus miembros.

Art. 53.—En defecto de ciudadanos que reunan el requisito que el inciso primero del artículo anterior establece, se tomará en consideración a los ciudadanos que, además de poseer instrucción media completa reunan cualesquiera de los requisitos que los tres últimos incisos del mismo artículo establecen.

La lista a que se refiere el artículo 50 debe ser publicada, dentro de los 10 días de la promulgación de este Estatuto, por los periódicos, o, en defecto de estos, por carteles. Dichas publicaciones los periódicos las harán gratuitamente.

Art. 54.—En cuanto la publicación a que el artículo anterior se refiere sea hecha, el juez la comunicará, telegráficamente si fuere necesario, al presidente del jurado departamental de elecciones, quien a su vez la publicará en la misma forma y condiciones.

Art. 55.—No podrán ser elegidos miembros de los jurados departamentales de elecciones, aunque reunan alguno o algunos de los requisitos señalados en los cuatro incisos del artículo 52, las siguientes personas:

1º—Los que por cualquier concepto reciban, sueldo emolumento, honorarios o pensiones del estado o de las compañías fiscales o fiscalizadas; y

2º—Los que conforme a los artículos 7 y 8 de este Estatuto, no puedan o carecen de capacidad para inscribirse en el registro electoral.

Art. 56.—En la lista de miembros del jurado departamental no pueden figurar más de tres ciudadanos afiliados a cual-

quier partido o partidarios de un mismo candidato.

Art. 57.—Para los efectos del artículo anterior, solo será válida la adhesión públicamente hecha al partido o candidato; adhesión susceptible de ser comprobada por publicaciones hechas en algún periódico, en la provincia o fuera de ella, con anterioridad a la promulgación de este Estatuto.

Art. 58.—Dentro de los cinco días de la publicación a que se refiere el artículo 53, cualquiera del pueblo podrá impugnar la lista de miembros del jurado departamental. Para ello se presentará—ante el mismo juez que formuló la lista—por escrito, en papel común con diez timbres electorales, sin firma de letrado y acompañando los recaudos de su impugnación.

Art. 59.—La impugnación o tacha procederá tan solo contra aquellos ciudadanos que indebidamente hayan sido incluidos en la lista, ya sea por estar comprendidos en las restricciones o impedimentos que este Estatuto establece, o por figurar dentro de un grupo que no les corresponda de acuerdo con su función social u ocupación habitual.

Art. 60.—Vencido el término de la publicación a que se refiere el artículo 63, el juez convocará, por citación pública y personal, a que se reunan en su despacho los siguientes ciudadanos:

a).—Los miembros de la lista que hayan sido tachados;

b).—Los mandatarios que por poder, así sea telegráfico, pero en este caso refrendado por el presidente del jurado departamental, hubiesen, previamente, acreditado su personería;

c).—Los que hayan formulado la tacha o tachas.

Art. 61.—En presencia de la mitad más uno de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, el juez dará cuenta y sustanciará las tachas. Los mandatarios pueden acreditar su personería aún en el acto mismo de la sustanciación.

Art. 62.—Si en la primera convocatoria no se reuniese el quórum señalado en el artículo anterior, el juez, con intervalo de 48 horas, convocará nuevamente y procederá a la sustanciación y calificación en presencia de los que asistan cualquiera que sea su número.

Art. 63.—Las tachas que no estén recaudadas por prueba instrumental serán re-

chazadas de plano y se sustanciarán, sumariamente, tan solo aquellas que estén debidamente aparejadas. La sustanciación y calificación de las tachas no podrán durar más de tres días.

Art. 64.— Si sustanciadas como fuesen las tachas no quedase ningún ciudadano hábil para integrar el jurado departamental el juez formulará una lista suplementaria de solo cuatro miembros, uno por cada grupo, conforme al artículo 52.

Art. 65.— La lista suplementaria se someterá al mismo procedimiento de tacha; pero los términos se reducirán a tres días para la publicación y dos para la sustanciación y calificación.

Art. 66.— Si sustanciadas las tachas o impugnaciones hechas a los miembros de la primera lista quedasen declarados hábiles uno o más miembros, el juez comunicará telegráficamente al presidente del jurado departamental el nombre o nombres de aquel o aquellos.

Art. 67.— Si todos los miembros de la lista suplementaria hubiesen sido tachados el juez no sustanciará ninguna de las tachas y comunicará telegráficamente si fuere necesario al presidente del jurado departamental los cuatro nombres y todos ellos entrarán en el sorteo conforme al artículo siguiente.

Art. 68.— El presidente del jurado departamental, recibidos como sean las comunicaciones electrónicas de los miembros provinciales del jurado, previo aviso de tres días por diarios o, en su defecto, por carteles, procederá, en público al sorteo en los casos en que sean más de uno los miembros que figuran en la lista formulada por el juez. El sorteo se verificará provincia por provincia.

Art. 69.— Realizados como sean los sorteos de las listas de la mitad más una de las provincias e incorporados los miembros unipersonales, el presidente convocará a la sesión de instalación del jurado. En esta sesión se elegirá, entre los miembros, al secretario del jurado.

Art. 70.— En caso de impedimento debidamente comprobado el magistrado llamado a presidir el jurado departamental sustituirá el fiscal menos antiguo al más antiguo, en defecto de aquél el agente fiscal; el juez de primera instancia, menos antiguo donde haya más de uno, al agente fiscal.

En caso de impedimento de los miembros electivos lo sustituirá cualesquiera de los designados por el juez en la respectiva lista que sirvió para el sorteo. Si el impedido no fué designado por sorteo el juez del domicilio del impedido propondrá al presidente del jurado cuatro nombres de ciudadanos que reúnan los requisitos que el artículo 52 establece y de entre ellos, sin tacha previa, se designará por sorteo.

Jurado Nacional de Elecciones

Art. 71.— El Jurado Nacional de elecciones se compondrá de los siguientes miembros: el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia que lo presidirá un delegado de cada una de las universidades nacionales y cuatro miembros designados de entre los personeros de los Jurados Departamentales conforme al procedimiento que establece el artículo 74.

Art. 72.— La elección de los delegados de las Universidades de San Marcos, de Trujillo, de Arequipa y del Cuzco, se efectuará por el Consejo Universitario respectivo, previa citación pública y personal de sus miembros. El quórum será de dos tercios; y, en la elección, el designado deberá reunir los dos tercios de votos sobre el quórum o la mayoría en el caso de que después de dos convocatorias, o de dos votaciones en la misma sesión, no se hubiese logrado reunir el quórum o los dos tercios de votos respectivamente indicados.

Art. 73.— Los personeros de los jurados departamentales de elecciones serán designados en la forma siguiente:

Cada jurado departamental, con el quórum y la mayoría de que trata el artículo anterior, elegirá un delegado cuyo nombre se comunicará telegráficamente al presidente del jurado nacional de elecciones; quien, en cuanto reciba dicha comunicación de todos los jurados departamentales, convocará por citación pública y personal a los delegados de las universidades nacionales. Con la asistencia por lo menos de dos de ellos se constituirá la junta preparatoria del jurado nacional de elecciones.

Art. 74.— Al quinto día de la constitución de la junta preparatoria, el presidente del jurado nacional de elecciones convocará, por citación pública, a los delegados de las universidades y a los personeros de los

partidos que previamente hubiesen acreditado, ante la junta preparatoria, su condición de tales.

Art. 75.—Reunidos en sesión pública los delegados y personeros que el artículo anterior señala bajo la presidencia del presidente del jurado nacional de elecciones, se procederá al sorteo de los nombres de los personeros de los jurados departamentales; el sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a).—En cuatro ánforas distintas se agruparán los nombres de los delegados elegidos por cada uno de los jurados departamentales;

b).—Los nombres se distribuirán en el orden que a continuación se expresa:

Primer grupo: Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Libertad y Ancash;

Segundo grupo: San Martín, Amazonas y Loreto;

Tercer grupo: Lima, Junín, Huánuco, Ica, Huancavelica, Ayacucho y Callao;

Cuarto grupo: Arequipa, Apurímac, Cuzco, Puno, Madre de Dios, Moquegua y Tacna;

c).—De cada ánfora se extraerá una balota y se dará a conocer el nombre que en ella esté escrito. El delegado así designado representará a los jurados departamentales en la respectiva región;

d).—Se seguirá extrayendo las balotas y se anotará el nombre escrito en la última que quedase; éste sustituirá, por impedimento debidamente comprobado, al delegado que, en primer término, hubiese sido favorecido por la suerte.

Art. 76.—Para ser delegado de los jurados departamentales ante el jurado nacional de elecciones es menester reunir los mismos requisitos que para ser representante a congreso por cualesquiera de las provincias del departamento de la jurisdicción del respectivo jurado departamental.

Art. 77.—Para ser delegado universitario ante el jurado nacional de elecciones, se requiere ser miembro del consejo universitario de alguna de las universidades nacionales.

Art. 78.—Los miembros electivos del jurado nacional de elecciones serán rentados. Cada uno percibirá una dieta de diez soles oro por sesión. Para los efectos de esta dieta no podrá computarse más de una sesión por día.

Art. 79.—Es incompatible el cargo de delegado o personero de los jurados depar-

tamentales ante el jurado nacional de elecciones con cualquier otro cargo rentado dependiente de los poderes públicos.

Art. 80.—El cargo de miembro del jurado nacional de elecciones durará hasta que el Congreso se instale y el presidente asuma su cargo; el de miembro de los jurados departamentales hasta que se haga la respectiva proclamación de representantes a Congreso.

Art. 81.—Todos los cargos electivos que este Estatuto crea son irrenunciables salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada u otro impedimento legal. El hecho de ser candidato es causal de excusa. Quien la expresa deberá, si es candidato a la presidencia de la república, hacer un depósito de quinientos soles oro y de doscientos si lo es para representante. En caso de no formalizarse su candidatura, el depositante perderá su empoce a favor del fondo electoral.

El depósito se hará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Atribuciones de los jurados electorales

Art. 82.—Serán atribuciones del jurado nacional de elecciones:

1°—Revisar los escrutinios de las elecciones para presidente de la república, realizar el cómputo general y proclamar al elegido;

2°—Determinar el cociente electoral para los efectos de la representación de las minorías y señalar, conforme a las disposiciones pertinentes de este estatuto, la proporción en que los partidos tengan derecho a tal representación;

3°—Proclamar y otorgar las respectivas credenciales a los candidatos elegidos por voto acumulativo cuyos nombres figuren en las listas oficiales inscritas y registradas por los partidos;

4°—Resolver los recursos de nulidad referentes a las elecciones de representantes, en la forma prescrita por este Estatuto;

5°—Resolver las reclamaciones y tachas que se presenten dentro de los plazos establecidos en este Estatuto sobre la constitución de los jurados departamentales de elecciones; la calificación y registro de las listas de candidatos; el ejercicio de sus derechos por los personeros de los partidos; la validez del sufragio y la legalidad del escrutinio y, en general, todos los

casos que el presente estatuto contempla; y
6°—Aclarar todas las dudas que se presenten sobre la aplicación de este Estatuto y dictar los reglamentos e instrucciones que juzgue necesarios.

Art. 83.—El jurado nacional de elecciones tendrá un secretario general sin voz ni voto, cuyas atribuciones se fijarán en el respectivo Reglamento.

Art. 84.—Serán atribuciones de los jurados departamentales de elecciones:

1°—Resolver en apelación las reclamaciones sobre el sufragio, el escrutinio y, en general, los diversos casos comprendidos en el inciso 5° del artículo 82.

2°—Resolver las reclamaciones sobre la designación del personal de las mesas receptoras y sobre su funcionamiento;

3°—Hacer la proclamación de representantes a Congreso a base de los escrutinios realizados según este Estatuto, otorgándoles la respectiva credencial;

4°—Proclamar a los electos como representantes a Congreso; y

5°—Enviar los actuados al jurado nacional cuando se presentare recurso de nulidad.

CAPITULO III

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS

Art. 85.—Para que los partidos políticos y los candidatos puedan ejercer los derechos que este Estatuto les reconoce, deben reunir las condiciones establecidas en los artículos siguientes:

Art. 86.—Los partidos políticos deberán registrarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, si tienen candidato propio a la Presidencia de la República o lista de candidatos para representación de las minorías, y ante los Jurados Departamentales en los cuales lancen candidatos a representantes por mayoría. Para que proceda este registro deberán:

1°—Presentar ante el respectivo Jurado de Elecciones el ideario y programa político que sustenten;

2°—Editar en cualquier punto de la República y durante los dos meses anteriores a las elecciones respectivas, por lo menos ocho números de un periódico de propaganda. Esta disposición no regirá si por

coacción o por cualquier otro medio ilegal se impidiera, interrumpiese o dificultara la redacción, impresión, salida o circulación del periódico, casos de los cuales se deberá dejar constancia ante el Jurado electoral respectivo;

3°—Señalar la dirección exacta de la oficina en que funciona su comité central e indicar el personal de éste; y

4°—Registrar ante el Jurado Electoral respectivo y dentro de los plazos fijados por este Estatuto los nombres de sus diversos candidatos.

Art. 87.—Los candidatos, pertenezcan o no a un partido político, deberán inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones, si se trata de la Presidencia de la República, o ante el Jurado Departamental respectivo, si se trata de representaciones a Congreso, en los plazos que fija este Estatuto y previa comprobación de los hechos siguientes:

1°—Adhesión de cien electores inscritos en los registros electorales de las provincias respectivas, cuando se trate de representaciones a Congreso;

2°—Adhesión de mil electores inscritos en el Registro Electoral, cuando se trate de la Presidencia de la República;

3°—Cuando se trate de candidatos a representantes, depósito de S/. 100.00 a la orden del Presidente del Jurado Electoral del Departamento respectivo para garantizar una votación mínima en su favor del diez por ciento de los votantes; y

4°—Cuando se trate de candidatos a la Presidencia, depósito de S/. 1.000.00 a la orden del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para garantizar una votación mínima en su favor del diez por ciento de los votantes.

Art. 88.—Los personeros legales de los partidos políticos y los candidatos debidamente inscritos tendrán derecho a intervenir con voz, pero sin voto, por sí o por medio de personeros en todos los actos del Registro, de los jurados, de las mesas receptoras, y, en general, en todos los actos electorales. La inscripción de candidaturas podrá hacerse hasta cinco días antes del día señalado para las elecciones. Al vencimiento de dicho término el jurado respectivo publicará la lista de candidatos inscritos, con expresión del partido a que pertenecen, y el orden establecido por cada uno de los partidos, dentro de sus respectivas listas de candidatos, para los efectos

de la representación por voto acumulativo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Mesas Receptoras

Art. 89.—Dentro del término que establece el artículo 45 de este Estatuto, el Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción el Registro Electoral se encuentra determinará el número de Mesas receptoras de sufragio que habrán de funcionar en todos y cada uno de los distritos de la provincia de su jurisdicción; para ello observará el siguiente procedimiento:

1º.—El número de electores del Padrón Electoral—que conforme al artículo 45 le haya sido remitido—será dividido en tantos grupos de 150 como número total de electores figure en dicho Padrón;

2º.—La operación que indica el inciso anterior será hecha distrito por distrito y manteniendo el estricto orden de numeración correlativa de inscripción;

3º.—Hecha la operación anterior se determinará para cada distrito tantas Mesas receptoras de sufragio como grupos de 150 electores inscritos haya en él. Por cada fracción de electores que no llegue a 150 pero que pase de 100 se determinará otra Mesa;

4º.—Las Mesas de sufragios, dentro de cada distrito llevarán numeración correlativa. Se hará la designación de los lugares donde cada una de ellas debe funcionar, teniendo en cuenta los siguientes locales en el orden en que están enumerados: la Municipalidad, los Juzgados de Paz, las escuelas y edificios públicos no destinados al servicio del ejército y policía.

Art. 90.—Formada la lista de electores correspondiente a cada Mesa y los lugares donde deben funcionar éstas, el juez hará conocer la distribución al público, por lo menos diez días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los sitios públicos de las localidades respectivas y si fuere posible por periódico.

Art. 91.—La Mesa estará constituida por un funcionario denominado presidente de la Mesa.

Art. 92.—El Juez, a base del Padrón a que se refiere el inciso 1º. del artículo 89, elegirá 15 ciudadanos de cada grupo de 150 electores y publicará sus nombres una sola vez, en los diarios o, en defecto de éstos, por carteles. Dentro del tercero día, en presencia de los personeros de los partidos o candidatos, procederá a designar, por sorteo, tres miembros para cada Mesa.

En el acto del sorteo los personeros a que se refiere el artículo anterior podrán tachar sin expresión de causa a los miembros elegidos por el Juez. Si los 15 fuesen tachados, el Juez designará otros 15, de preferencia a los de mayor grado de instrucción. Si de éstos quedasen 3 sin haber sido tachados serán ellos los que constituyan la Mesa en la que debe votar el grupo de electores al que ellos pertenecen; en su defecto el Juez seguirá eligiendo de 15 en 15 hasta que el último grupo sin ser sometido a tacha entre a sorteo.

Los tres miembros así elegidos concurrirán a la Mesa el día señalado para las elecciones, y, en presencia de los personeros de los partidos o candidatos, practicarán un sorteo para designar al que debe ejercer las funciones de presidente de la Mesa. Los otros tres miembros quedarán como substitutes.

Art. 93.—El juez enviará a cada uno de los presidentes de mesa 3 listas depuradas del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 89, inciso 1º, de este Estatuto. Uno de esos ejemplares se fijará durante la elección en lugar visible y de fácil acceso.

Art. 94.—Cada Mesa Receptora se reunirá en el lugar designado para su funcionamiento a las 8 de la mañana del día en que debe verificarse la elección.

No podrá instalarse después de las 11 de la mañana.

Art. 95.—La Mesa procederá a abrir el paquete de útiles remitido por el Jurado Departamental de Elecciones y a levantar el acta de instalación, que firmarán el presidente y los personeros.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los substitutes asistentes; de los nombres de los personeros, con indicación del partido, lista o candidato que representan; de los útiles que se encontraron dentro del paquete y de la forma en que se encontraron los sellos que aseguran la inviolabilidad del paquete.

Art. 96.—Firmada el acta de instalación, el presidente colocará sobre la Mesa

el ánfora e indicará a los personeros los sitios que les corresponden. Hará guardar los útiles electorales que no se usen durante la votación, y dejará sobre la Mesa lo demás. Enseguida, acompañado de los sustitutos y personeros que quisiera, procederá a preparar la cámara secreta.

La Cámara Secreta

Art. 97.—La cámara secreta será un recinto con una sola comunicación al lugar donde funcionare la mesa. Si además de esta comunicación tuviera la habitación otras puertas o ventanas, el presidente procederá a clausurarlas, asegurando su inviolabilidad. En caso de insuficiencia del local, procederá a colocarse en un extremo de la habitación en que funcione la mesa una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejándole espacio suficiente para actuar con libertad.

Art. 98.—Se impedirá en absoluto que pueda verse la cámara secreta desde el exterior, para lo cual, si no fuera posible permitir la entrada de luz natural en forma que asegure la más amplia reserva, se usará luz artificial.

Procedimiento para la Votación

Art. 99.—Todo elector está obligado a sufragar, salvo impedimento legítimo. El cumplimiento de esta obligación se acreditará en la Libreta Electoral con el sello y la firma del presidente de la mesa estampados inmediatamente después del acto del sufragio.

Art. 100.—El voto es un acto secreto y personal, que sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Para asegurar esta independencia, el presidente y los personeros cuidarán de que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe.

Art. 101.—Además, para asegurar la independencia de las mesas receptoras y de los electores, la autoridad impedirá que las secretarías de propaganda política se instalen a menos de 100 metros de distancia de cualquier mesa receptora en las capitales del departamento y a menos de 50 en las demás localidades, procediendo, sin más trámite que la orden del presiden-

te de la mesa, a la clausura de las que se instalasen a menor distancia. Para dictar esta orden le bastará al presidente cerciorarse de que no se ha cumplido con la distancia mínima prescrita en este artículo.

Art. 102.—Ni en un radio de 50 metros del local donde funciona la mesa receptora, ni en el local mismo donde está constituida, se puede ofrecer o entregar cédulas de sufragio a los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, aún doblada, su cédula de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la cámara secreta y de haber sido cerrada la puerta podrá utilizar su cédula o cualquiera de las que le entregue el presidente con arreglo al artículo 109.

Art. 103.—Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse a la mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y exhibiendo su Libreta Electoral a fin de comprobar que les corresponde votar en su mesa.

Dentro del local no podrán aglomerarse más de 3 votantes.

Art. 104.—El sufragante se acercará a la mesa y pondrá su firma en el Padrón Electoral respectivo al lado del número que le corresponde.

Cuando se presente una libreta en que no aparezca agregada la fotografía del inscrito, la mesa podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consten en la libreta, relativas a su identidad. Hecha esta confrontación, procederá el presidente a comprobar la identidad del elector oyendo a los personeros de los candidatos. En el acto de la elección no se admitirá a persona alguna discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a ella; y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente a los personeros de los candidatos, las que se refieran a la identidad. Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso, y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

Art. 105.—Cuando por error de impresión o copia del Padrón Electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta electoral, el presidente no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como son: número de inscripción, domicilio, etc., coincidan con

las del Padrón Electoral. Cuando el nombre figure exactamente en el Padrón, y existan divergencias en algunas de las otras indicaciones, tampoco esto será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso, la divergencia se anotará en la columna de observaciones.

Impugnación de la Identidad

Art. 106.—Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector un sobre abierto, vacío, sellado y firmado en el acto, por él (de su puño y letra), y lo invitará a pasar a la cámara secreta a encerrar su voto en dicho sobre.

Los personeros de los partidos políticos firmarán, en la parte del cierre, el sobre que se entregará al elector, y deberán cerciorarse de que el que se deposita en el ánfora es el mismo que suscribieron con el presidente de la mesa.

Art. 107.—En caso de que la identidad personal del elector sea impugnada por alguno o algunos de los personeros de los candidatos, el presidente de la mesa cerrará el sobre en que el elector impugnado hubiese depositado y encerrado su cédula de sufragio en otro sobre junto con una hoja de papel ad-hoc en la que tomará la impresión digital y escribirá el nombre y el número de la Libreta del elector impugnado. Encerrada así la cédula de sufragio bajo dos sobres, encima del último el presidente hará de su puño y letra la siguiente anotación: 'Impugnada por. . . .'. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones del Padrón Electoral.

La negativa del personero o de los personeros impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado se considera como anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Si la mesa considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de sufragar será arrestado o se le exigirá fianza pecuniaria o personal suficiente que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de S/. 50, de los que el presidente otorgará recibo y que quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad, en caso de condena.

Si la impugnación resultase notoriamente infundada, dará lugar a que el que la formuló pague una multa igual al doble de la fianza. Las impugnaciones se resolverán por el Jurado Departamental en apelación de cualesquiera de los interesados y él determinará la responsabilidad que en cada caso alcance al presidente de la mesa.

Mesas Receptoras

Art. 108.—Los partidos o candidatos, por intermedio de sus personeros, entregarán al presidente de la mesa un número de cédulas de sufragio igual al número de electores que deben sufragar en dicha mesa. El presidente de la mesa, al presentarse un elector a sufragar le entregará, antes de que éste pase a la cámara secreta y en presencia de los personeros de los partidos o candidatos, tantas cédulas distintas cuantas sean las remitidas por los partidos o candidatos inscritos.

Dichas cédulas, como todas las que deben usarse para la elección, serán de papel blanco, en forma rectangular de dimensiones tales que dobladas en dos puedan incluirse en los sobres que el reglamento determine.

El elector puede sustituir de su puño y letra el nombre o nombres impresos que figuren en la cédula.

Art. 109.—Impresas en tinta negra, las cédulas no tendrán más leyenda que las relativas al nombre o nombres de los candidatos y partidos, además de las abreviaturas, iniciales o monogramas, para lo cual debe emplearse un distintivo especial o un sello en las partes donde fuere posible. Hasta cinco días antes de la fecha fijada para las elecciones, los candidatos o partidos someterán a la aprobación del Jurado Departamental respectivo un modelo exacto de las cédulas de sufragio que entregarán sus personeros a los presidentes de mesa. Es permitido dejar constancia en la cédula, del decreto de aprobación expedido por el Jurado Departamental. El Jurado Departamental, con citación de los personeros de los candidatos o partidos, aprobarán los modelos sometidos a su consideración, en el caso de que a su juicio reúnan las condiciones establecidas.

Art. 110.—Las cédulas para la elección de presidente de la república serán sometidas a la aprobación del Jurado Nacional

Término de la Votación

de Elecciones hasta quince días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Art. 111.—Las votaciones para presidente de la república y representantes a congreso se harán en distintas cédulas; pero ambas serán encerradas en un sólo sobre antes de ser depositadas en el ánfora.

Art. 112.—Cuando ha ingresado en la cámara secreta, y sea cerrada interiormente la puerta, el elector colocará en el sobre sus cédulas de sufragio, cerrará el sobre y volverá inmediatamente a la mesa.

Las cédulas que estén en un sobre con la nota "impugnado" y donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación de escrutinio.

Art. 113.—Un cartel con las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio, impresas o escritas con caracteres bien visibles, estará colocado cerca de la puerta de entrada del local donde se realizan las elecciones de manera que los electores puedan enterarse de dichos artículos, antes de entrar a ser identificados. La mesa cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Art. 114.—El elector no podrá permanecer más de un minuto dentro de la cámara secreta, y tanto la mesa como los personeros cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga en perfecta reserva, para lo cual se le obligará a que cierre después de entrar y abra por sí mismo al salir la cortina o la puerta que comuniquen con la cámara secreta, impidiendo que se le haga indicación alguna.

Acto continuo el presidente procederá a anotar en los Padrones Electorales, a la vista de los personeros y del elector mismo la palabra "votó" delante del nombre de éste. En la foja correspondiente a la libreta del elector el presidente estampará el sello de la mesa, firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Art. 115.—Para cerciorarse de la no alteración de las condiciones de la cámara secreta el presidente podrá entrar en ella cuantas veces lo juzgue necesario; pero siempre deberá ir acompañado de uno de los personeros, quienes seguirán un riguroso turno para acompañar al presidente.

Art. 116.—Las elecciones no podrán ser interrumpidas; en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en actas especiales el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Las elecciones comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las cinco en punto de la tarde.

La elección no podrá durar, en ningún caso, más de un día y deberá realizarse en día feriado.

Art. 117.—Terminada la elección, el presidente cubrirá el ánfora en su abertura con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por los personeros presentes. Firmará asimismo o invitará a los personeros presentes a que firmen el Padrón Electoral, anotando con la frase "no votó" los nombres de los electores que no hayan comparecido, y dejando al pie de ella la anotación por escrito, y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas. Esta acta se extenderá en un ejemplar original y dos copias. Los personeros de los partidos podrán solicitar copia certificada de la misma. Dicha copia deberá serles entregada antes de que termine en la mesa el acto electoral.

Art. 118.—El presidente encerrará en un sobre el acta original del sufragio y la entregará personal e inmediatamente, con el ánfora que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima. Todos los documentos a que se refiera el acta irán contenidos en el mismo sobre que ella; y de su entrega al correo, así como de la entrega del ánfora, recabará el presidente recibo por duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo, y enviará uno de los recibos al Jurado Departamental de Elecciones en sobre aparte; además anunciará telegráficamente la fecha de la remisión del ánfora y documentos.

En las capitales de departamento la entrega del acta y del ánfora a que se refiere el párrafo anterior se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente, al presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

Art. 119.—De las copias del acta a que se refiere el artículo 118 una de ellas será depositada en la misma ánfora que se haya usado para el acto del sufragio y la otra será remitida por correo—corespon-

dencia oficial, bajo recibo,—al juez de primera instancia bajo cuya jurisdicción haya funcionado el registro electoral de la provincia.

Art. 120.—La Administración de Correos pondrá un servicio expreso el día de elecciones para el transporte inmediato de los documentos electorales de las mesas receptoras al jurado departamental respectivo, con las seguridades convenientes, y solicitará el auxilio de la fuerza pública para resguardar la partida del "expreso."

Art. 121.—El transporte de todos los documentos electorales, desde la organización de los registros hasta la terminación del proceso electoral, estará exento de porte postal, siempre que sean remitidos en las cubiertas oficialmente adoptadas por las autoridades y oficinas constituídas por este Estatuto y su Reglamento.

Art. 122.—Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público en general, las autoridades políticas pondrán a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, la fuerza pública necesaria con el objeto de mantener la regularidad y la libertad del acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa y de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto.

Art. 123.—El presidente de la mesa hará retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y la moderación debidos, sin que esta facultad menoscabe los derechos y prerrogativas de los personeros de los partidos y candidatos.

Sistema Electoral

Art. 124.—Cada provincia elegirá un representante por mayoría, excepto Lima que elegirá cuatro; Cuzco, dos; Arequipa, dos; Trujillo, dos; Callao, dos; Puno, dos; Patate y Cajamarquilla, uno; Huamalíes y Marañón, uno; Manu y Tambopata, uno; Canas y Espinar, uno; Huánuco y Ambo, uno; y Cangallo y Fajardo, uno.

Art. 125.—Para los efectos de la representación de las minorías, el territorio nacional constituye distrito electoral único y dentro de él se elegirán treinta representantes por voto acumulable.

Art. 126.—Se considerarán votos en minoría o acumulables los que en las distintas provincias se hubiesen emitido a favor

de candidatos inscritos en listas de partidos, pero que no hubiesen logrado ser elegidos de acuerdo con la proporción establecida para la mayoría. Dichos votos se acumularán a favor del respectivo partido.

Art. 127.—El Jurado Nacional de Elecciones, efectuará la acumulación a que se refiere el artículo anterior y determinará el cuociente que sea necesario para tener derecho a una representación de minoría; para ello observará las reglas siguientes:

1º—A base de los escrutinios parciales que les sean remitidos por los Jurados Departamentales de Elecciones fijará el número exacto de votos acumulables que cada partido hubiese obtenido en todas y cada una de las provincias;

2º—Practicada la operación a que se refiere la regla anterior, establecerá el total de votos acumulables emitidos en toda la República. Obtenido este total, lo dividirá entre el número de representantes de minoría que debe elegirse. El cuociente que resulte de esta operación señalará el número de votos que sea necesario para que cada partido tenga derecho a una representación minoritaria.

Art. 128.—Si un partido o grupo de partidos aliados hubiese triunfado en las dos terceras partes de las provincias del territorio nacional, no tendrá derecho a que los votos acumulables emitidos a su favor sean tomados en cuenta para la determinación del cuociente electoral, ni tendrá derecho a que se le adjudiquen representaciones en tal concepto.

Art. 129.—Establecido el cuociente, de acuerdo con el procedimiento prescrito en el artículo anterior, se fijará el número de representantes a que cada partido tiene derecho, según sea el número total de votos acumulados a su favor.

Art. 130.—Las representaciones se distribuirán, en primer término, entre los partidos que hubiesen acumulado un número de votos igual al cuociente a que se establezca, o dos, o tres, o más veces superior a él. Si hecha la distribución en la forma antes indicada quedasen aún representaciones vacantes, estas serán adjudicadas a los partidos que hubiesen acumulado el número de votos que más se aproxima al cuociente establecido, por estricto orden de aproximación al cuociente, hasta que todas las representaciones de minoría hayan sido adjudicadas.

Art. 131.—Hecha la distribución de las representaciones de minoría entre los partidos, el Jurado Nacional de Elecciones proclamará a los candidatos por estricto orden de inscripción en la lista de cada partido, tachando previamente los nombres de los que hubiesen sido elegidos por mayoría.

Escrutinio

Art. 132.—El Jurado Departamental de Elecciones hará el escrutinio de las elecciones de representantes y de Presidente de la República. Reunido en sesión pública desde el día siguiente al de las elecciones, continuando su trabajo en los días posteriores, procederá:

1°—A verificar si hay indicio de haber sido violentadas las ánforas que se hayan recibido;

2°—Si cada una viene debidamente acompañada con los documentos a que se refiere el artículo 119 de este Estatuto y los pertinentes del Reglamento;

3°—A abrir las ánforas recibidas y confrontar el número de los sobres contenidos en ellas con la declaración del número de sufragantes hecha por el presidente de la mesa respectiva al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 115 de este mismo Estatuto;

4°—A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la entrega del ánfora a la oficina de correos o al presidente del Jurado Departamental de Elecciones, conforme al artículo 119 de este Estatuto; y

5°—A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas ánforas cuantas fueron las mesas que funcionaron en todas y cada una de las provincias del departamento.

A todas estas operaciones deben ser citados pública y previamente los candidatos o sus personeros para el objeto de fiscalizarlas.

Art. 133.—Si hay indicios de haberse violentado una ánfora o faltan alguna o algunas de éstas o no vienen acompañadas debidamente con los documentos respectivos, o el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente de la mesa, el jurado fallará sobre la validez o nulidad de la elección en la mesa o mesas respectivas.

Art. 134.—Pasará después el jurado al escrutinio de las cédulas contenidas en cada ánfora siempre que se haya recibido por lo menos, la totalidad de las ánforas correspondientes a alguna de las provincias de su jurisdicción y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 135 de este Estatuto. El presidente leerá o hará leer por los otros miembros del jurado, en alta voz, el escrutinio de las cédulas, que se extraerán por estos mismos una a una del ánfora, y se pondrá de manifiesto a los otros miembros del jurado, candidatos o sus personeros, para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en los padrones.

Las cédulas que no se puedan leer, las que no contengan nombres propios de personas y tuviesen escritos varios nombres, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro del jurado, candidato o personero tuviese duda sobre el contenido de una cédula leída podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombre y apellido, inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y su aplicación a favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si en una cédula se emitiesen votos a favor de una o más personas no inscritas como candidatos, estos votos se considerarán viciados, computándose tan solo los emitidos a favor de candidatos inscritos.

Si sobre el contenido de la cédula no hubiese unanimidad en el jurado, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 135.—El escrutinio se hará provincia por provincia y siempre empezará con el examen de los sobres que tengan la nota de "impugnado." De ellos se retirará la hoja de la impresión digital del elector, la que será entregada a los peritos identificadores para que después de cotejarla con la existente en la correspondiente partida del Registro Electoral opinen sobre la identidad personal del impugnado. Mientras tanto la cédula del sufragio permanecerá encerrada en el segundo sobre. Si la impugnación fuese declarada infundada, el segundo sobre, antes de ser abierto, será puesto junto con los demás sobres, de suerte que se confunda con ellos, luego se procederá al escrutinio.

Desechada la impugnación el jurado ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado y su libertad si se encontrase detenido.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el jurado mandará archivar ambos sobres, sin que el que contenga la cédula sea abierto y dictará las disposiciones pertinentes para los efectos penales.

Art. 136.—Hecha la suma de todos los votos emitidos en cada provincia a favor de cada uno de los candidatos, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría del jurado las que se presentaren, anunciará en alta voz el resultado, proclamando a aquel candidato que haya sido elegido conforme al artículo 124 de este Estatuto. En seguida se quemarán, en presencia de los concurrentes, las cédulas extraídas de las ánforas con excepción de aquellas a que se hubiese negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta o actas que conforme a los artículos 142 y 143 se remitan al Jurado Nacional, rubricadas por los miembros del Jurado Departamental y los candidatos o personeros que quieran hacerlo.

Art. 137.—Al verificarse el escrutinio de los sufragios emitidos en cada provincia se diferenciarán, con precisión, los emitidos a favor de candidatos a la presidencia y representaciones a Congreso.

Art. 138.—De todo el proceso del escrutinio se levantarán dos actas, una para cada uno de los escrutinios conforme al artículo anterior.

Art. 139.—En el acta del escrutinio para presidente de la república se dejará constancia de los siguientes hechos:

1º—Nombre o nombres de los candidatos;

2º—Partido a que el candidato o candidatos pertenecen;

3º—Número de votos emitidos en cada mesa, con expresión del lugar en que la mesa funcionó y número de orden de la misma; y

4º—Número de votos emitidos a favor de cada candidato en cada mesa y en todas las de la provincia.

Art. 140.—En el acta del escrutinio para representantes se dejará constancia, además de los hechos que dispone el artículo anterior, de los siguientes:

1º—Proclamación del candidato o candidatos que conforma a las disposiciones pertinentes de este Estatuto hubiese o hubiesen obtenido la mayoría de sufragios requerida;

2º—Número de votos acumulables a favor de cada partido con expresión clara del nombre de éstos; y

3º—Nombre o nombres de los candidatos a cuyo favor se hubiesen emitido votos con expresión del número de éstos.

Art. 141.—Las actas levantadas conforme a las disposiciones de los dos artículos anteriores deberán ser firmadas por la mayoría de los miembros del jurado, inclusive el presidente, señalando las causas que justifiquen la validez o nulidad de la elección.

Art. 142.—Las actas de escrutinio para presidente de la república se levantarán en dos ejemplares, uno de los cuales se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones y el otro quedará en el archivo del Jurado Departamental de Elecciones.

Art. 143.—Las actas de escrutinio para representantes a Congreso se levantarán en tres ejemplares, de los que dos tendrán el mismo destino que las actas a que se refiere el artículo anterior, y el tercer ejemplar se entregará como credencial al candidato elegido por mayoría y proclamado Representante a Congreso por el Jurado Departamental, o al personero legal del proclamado, dejando constancia de este hecho al pie del acta.

Causales de Nulidad

Art. 144.—El Jurado Nacional de Elecciones resolverá los recursos de nulidad que se interpongan por cualesquier personeros o candidatos, fundándose en las causales siguientes:

1o.—Graves irregularidades, fraudes, prevaricación o error por parte de los jurados electorales y funcionarios de su dependencia, que sean suficientes a cambiar los resultados de la elección;

2o.—Que se hayan admitido votos ilegales o rechazado votos legales con el número suficiente para variar los resultados de la elección;

3o.—Que una persona proclamada elegida no era elegible para el cargo en el momento de su elección;

40.—Que a los electores se les impidió por coacción o soborno concurrir a la votación en número tal que de haber votado habrían podido variar el resultado de la elección;

50.—Que una corte departamental de elecciones anuló indebidamente una elección; y

60.—Por cualquier otra causa que demuestre que en el Registro, elección o escrutinio ha habido alguna ilegalidad que influya en los resultados finales.

Art. 145.—Si verificado como fuese el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República, ninguno de los candidatos hubiese obtenido el 25 % de los sufragios emitidos a favor de los candidatos a la Presidencia de la República en todo el país, el Jurado Nacional de Elecciones, declarará nulas las elecciones para Presidente de la República, debiendo en este caso el Congreso elegido, proceder de conformidad con la Constitución de 1920.

CAPITULO V

GARANTIAS ELECTORALES Y PENAS

Art. 146.—Las autoridades políticas pondrán a disposición de los jurados electorales y de las mesas receptoras de sufragios la fuerza pública que aquellas estimen necesaria para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material y documentación de las elecciones.

Art. 147. — Es prohibido a los funcionarios, empleados públicos y de oficinas fiscalizadas y miembros del ejército y del clero hacer propaganda a favor o en contra de partidos o candidatos determinados.

Art. 148.—Los jefes de oficinas públicas, los directores de colegios y escuelas y los empleados de correos y telégrafos no pueden formar parte de ningún comité político.

Art. 149.—Queda prohibido a las autoridades políticas y a los jefes y oficiales del ejército, la marina, la policía y la aviación y a los miembros del clero hacer valer, en cualquier momento, la influencia de sus cargos para coactar la libertad del su-

fragio o hacer propaganda electoral de cualquier naturaleza.

Art. 150.—Es prohibido en los centros urbanos, al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora, o a su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósitos de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial.

Art. 151.—Es prohibido a las oficinas públicas; a las municipalidades y sociedades de beneficencia; a los colegios y escuelas, sean oficiales o particulares; a las iglesias, católica y de otros credos, permitir el uso de sus respectivos locales o templos y dependencias para la realización de conferencias, asambleas, discursos o sermones de propaganda política a favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de la junta directiva, fundación o funcionamiento de cualquier comité o agrupación de tendencia política.

Art. 152.—Durante las horas de elecciones quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recintos cerrados, funciones teatrales, cinematográficas, deportivas y toda clase de reuniones públicas inclusive las de carácter religioso en los templos o fuera de ellos.

Art. 153.—Desde la víspera y hasta el día siguiente de la elección, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 154.—Es prohibido a los electores llevar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante todo el día de la elección y la noche anterior y siguiente del mismo.

Art. 155.—Desde la víspera de las elecciones hasta 24 horas después de terminadas:

1o.—No podrá ser apresado ningún elector, salvo el caso de flagrante delito;

2o.—Los partidos y los candidatos deberán suspender toda propaganda.

Art. 156.—La presentación de la Libreta Electoral a que se refiere el artículo 11 de este Estatuto, desde el día siguiente a las elecciones generales, para surtir efectos legales, deberá contener, conforme al artículo 99 la anotación correspondiente de haber el ciudadano ejercido el sufragio.

Art. 157.—Los electores que no hubiesen podido concurrir a votar deberán ob-

tener un certificado de dispensa electoral conforme a las disposiciones de los artículos 9 y 10 de este Estatuto. Cuando el impedimento sea debidamente justificado, no procederá el pago de la multa prescrita en el artículo 8.

Art. 158.—Se considerarán como parte integrante de este Estatuto las disposiciones de los artículos 314 al 319 del Código Penal.

CAPITULO VI

FONDO ELECTORAL

Art. 159.—Créase un fondo electoral constituido por las siguientes rentas:

1.º—El producto del **Timbre Electoral** de veinte centavos, que deberá fijarse en todos los documentos que se presenten ante el Registro y los Jurados Electorales o se expidan por dichas oficinas, excepto las cédulas y actas del sufragio;

2.º—Las multas impuestas a los contraventores de este Estatuto;

3.º—Los depósitos electorales que conforme a este Estatuto se pierdan por los interesados; y

4.º—La partida de gastos electorales que deberá consignarse en el Presupuesto General de la República.

Art. 160.—Las rentas que constituyan el fondo electoral, estarán, por esta vez, a disposición del Ministerio de Gobierno en el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones. Este departamento abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Electoral."

El Ministerio de Gobierno pondrá a disposición de los Jurados de Elecciones las sumas que sean necesarias para los gastos electorales.

Art. 161.—Todas las solicitudes y documentos que se presenten ante el Registro y ante los Jurados Electorales así como las que éstos expidan, estarán exentos de la aplicación de la ley de Timbres y Papel Sellado, pero deberán tener timbres electorales en la proporción que este Estatuto determina.

Disposiciones transitorias

Art. 162.—La instalación de los Jurados Departamentales de Elecciones deberá efectuarse dentro de los 35 días posteriores a la fecha de la promulgación de este Estatuto; y la del Jurado Nacional de Elecciones deberá efectuarse dentro de los 45 días a partir de la misma fecha de promulgación.

Art. 163.—El Ministerio de Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que juzgue necesarias para la mejor aplicación de este Estatuto.

Art. 164.—El Ministerio de Gobierno por intermedio de la Sección Electoral contratará por licitación la impresión de los libros del registro y otros documentos electorales, la fabricación de ánforas, etc.

Art. 165.—La Sección Electoral de acuerdo con las disposiciones reglamentarias pertinentes, tendrá a su cargo la distribución de los libros y otros documentos electorales a las oficinas del Registro.

Art. 166.—El Jefe de la Sección Electoral actuará como Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.

Art. 167.—El personal técnico de la Guardia Civil y Policía prestará sus servicios en la forma que el reglamento disponga, para los efectos de la indentificación dactiloscópica de los que se inscriban en el Registro Electoral.

Art. 168.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre elecciones políticas y, en general, todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Rafael Larco H. — J. F. Tamayo. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — U. Reátegui M. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 26 de mayo de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

J. F. Tamayo